

**CERTIFICO:** Que, revisado el sistema computacional, se verifica que contra la sentencia recaída en el presente Ingreso de fecha de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, no se han deducido recursos y encontrándose vencido el plazo legal para hacerlo, esta se encuentra ejecutoriada. Santiago 29 de abril de 2019.





Santiago, veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los fundamentos vigésimo quinto a trigésimo segundo, que se eliminan.

**Y teniendo en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que la demandante se alza contra la sentencia de primer grado por estimar que le causa agravio en los siguientes aspectos: a) por no considerar que el 1º de diciembre de 2013 entró en vigencia la ley N° 20.667 que reemplazó completamente el Título VIII del Libro II del Código de Comercio e introdujo modificaciones al decreto Ley N° 251 de 1953 que regula la actividad aseguradora o comercio de seguros y, a partir de esa fecha rige la norma del artículo 527, precepto que dispone que la obligación de pagar la prima se hace efectiva al entregarse la póliza; el artículo 513 letra p) que contiene la definición de póliza como título justificativo del seguro y los derechos del asegurador en caso de falta de pago de la misma reconocidos en el artículo 528 todos del Código de Comercio; los cambios legislativos obligaron a las compañías a reemplazar el texto de todas las condiciones generales de sus pólizas antes del 1 de diciembre del citado año, lo que fue objeto de una instrucción por Norma General dictada por la Superintendencia de Valores y Seguros N° 349 de 26 de julio de 2013; b) por desconocer que la póliza se integra por dos tipos de cláusulas, las generales y las particulares, ignorando la importancia de las primeras en la actual regulación; y c) porque en la especie los demandados -correspondiéndole hacerlo- no acreditaron la entrega de la póliza completa antes del día en que el demandante reconoce haberla recibido como adjunto al correo electrónico del 12 de junio de 2014, ocasionado perjuicio al actor.

**Segundo:** Que para el asunto que nos ocupa especial relevancia tiene destacar que el contrato de seguro es consensual y de máxima buena fe, lo cual significa que el acto jurídico – póliza – debe ser celebrado y ejecutado por las partes con el máximo de rectitud de intención, de honorabilidad comercial y con la actitud de desenvolverse sin el ánimo de perjudicar al otro contratante.

**Tercero:** Que en esta línea de argumentos puede concluirse que la regla general del ámbito contractual prevista en el artículo 1546 del Código Civil, reviste en esta materia mayor importancia desde que -conforme a la naturaleza del contrato de seguro- el asegurador protege el interés del asegurado, es



decir, asume un riesgo específico con la obligación de indemnizar los daños en la eventualidad de que éste se produzca. En el caso de autos, se trata de un seguro de daños y por tanto de mera indemnización, motivo por el cual queda descartado para el asegurado la ganancia.

**Cuarto:** Que en el caso de autos, en relación a la empresa MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A., resolver el conflicto planteado pasa por determinar si el seguro de incendio contenido en la Póliza N° 1050400040951, emitida por esa empresa a favor de don René Joglar Mancilla, se encontraba vigente a la fecha del siniestro acaecido el 21 de mayo de 2014 y, por tanto, si resulta exigible el pago de la indemnización acordada. En cuanto al demandado WILLIS INSURANCE SERVICES S.A., el conflicto de autos dice relación con si éste cumplió o no las obligaciones derivadas del contrato de corretaje que lo vinculaba con el demandante y, en consecuencia, determinar si la asiste responsabilidad por infracción contractual y si ello le ha ocasionado perjuicios al actor.

Pertinente resulta anotar que el contrato de seguro genera obligaciones recíprocas para las partes que interviene en él y en el asunto propuesto se encuentra acreditada la manifestación de voluntad de las partes en orden a renovar la póliza contratada con anterioridad y que había mantenido asegurado el inmueble Lote Huenihue KM. 7 Playa Al Monje Sur, Panguipulli, Valdivia de propiedad del actor desde diciembre de 2004.

La póliza es el título justificativo de seguro y de conformidad al artículo 519 del Código de Comercio la compañía aseguradora debe entregar la póliza al asegurado dentro del plazo de 5 días hábiles a partir del momento en que se perfecciona el contrato y a su vez el corredor que intermedia en su celebración debe entregarla al asegurado dentro de 5 días hábiles siguientes contados desde su recepción.

En la especie, las partes están contestes en que la intermediación para la renovación del contrato de seguro se realizó a través de la corredora demandada; la Compañía de Seguros emite la respectiva póliza el 20 de diciembre de 2013, la que al ser recibida por la Corredora se envía al asegurado a través de correo electrónico y mediante carta certificado de 9 de enero de 2014. La entrega de la póliza es de aquellas obligaciones denominadas "con pluralidad de sujetos", por cuanto la nueva normativa la hace de cargo de la empresa de seguro y a su vez de quien actúa como corredor, la



obligación es indivisible en los términos del artículo 1527 del Código Civil, y el asegurado puede exigir su cumplimiento a cualquiera de los codeudores que se encuentran obligados, optando en este caso el actor por exigírsela a la empresa Willis.

**Quinto:** Que de la prueba aportada a la causa consta que el 20 de diciembre de 2013 la Compañía de Seguros Mapfre emite la póliza N° 105400040951, con vigencia entre las 12:00 hrs. del día 23 de diciembre de ese año hasta las 12:00 hrs. del 13 de diciembre de 2014, remitiendo al demandante por correo dirigido al señor Pavéz el documento denominado "Renovación de Póliza" a través del corredor Willis Insurance Services S.A., identificando al asegurado como René Mario Joglar Mancilla, dirección El Tordillo N° 10.696 Las Condes, documento que contiene las coberturas, la descripción de la materia asegurada y las condiciones particulares, cláusulas y deducibles del riesgo, con un total de 13 páginas.

También se encuentra acreditado en autos que por correo de 10 de junio de 2014, el señor Alex Pavéz Zúñiga solicitó al Corredor remitir el texto de las condiciones generales de la póliza de seguro de incendio -manifestando que éste documento no fue enviado en los antecedentes de diciembre de 2013-; con fecha 12 de junio de 2014 por la empresa le remite Póliza N° 105400040951-I, señalando que "es la misma que le fue remitida por nosotros mediante Carta W176257/14 de 9 de enero del presente año", sin embargo el simple cotejo de los instrumentos acompañados a la causa permite sostener que ello no es así, en primer lugar porque las firmas estampadas en representación de MAPFRE Compañía de Seguros Generales de Chile S.A. son visiblemente diferentes, el domicilio del asegurado no es el mismo y el segundo texto incluye las Condiciones Generales.

**Sexto:** De la prueba aportada a juicio se tienen por establecidos los siguientes hechos que se desprenden de las comunicaciones verificadas a través de correo electrónico entre las partes:

a) El 11 de marzo de 2014 a las 17:05 horas don Alex Pavéz Zúñiga actuando por el actor, informa a Felipe Grez -empleado de la Corredora de Seguros- "no tengo los papeles de la póliza hasta la próxima semana para poder verificar si se canceló o no. Pero tengo que agregar que se ha (sic) realizado una ampliación a la vivienda, motivo por el cual tendríamos que aumentar el monto asegurado"; le responde Sergio Bezanilla también de la



misma empresa -Corredora de Seguros -17.08 horas- "Alex, Favor revisar monto asegurado en edificio y contenidos".

b) En la misma cadena de correos aparece el remitido por doña Silvia Alcantar -también de la Corredora- dirigido al señor Pavéz el 11 de marzo de 2014, a las 4,23, mediante el cual le expresa "con respecto a los montos asegurados, la póliza actualmente tiene Edificio UF 4.000.- Contenidos UF 1.000". Agregando "el aumento puede ser ingresado posterior al pago de la póliza mediante endoso desde inicio de la vigencia". Nada se le dice al señor Pavéz acerca de que la póliza estaba sin efecto. Frente a esa información el señor Pavéz comunica "hablé con René Joglar y me comunicó que la próxima semana traerá los antecedentes de Panguipulli para ver cómo proceder con esta póliza".

c) La dirección comercial del actor aparece modificada el 4 de marzo de 2014, consignándose para tal efecto el de Málaga N° 50, OF. 81 Las Condes, lo que consta en documento denominado "Endoso" de MAPFRE Seguros.

d) Mediante documento "Endoso" de 11 de marzo de 2014, se cancela la póliza por no pago de la prima "desde fecha de vigencia indicada en este documento. Cancelación masiva".

e) La propiedad del actor se incendió el 22 de mayo de 2014, según Parte de Carabineros N° 553 de la misma fecha.

f) El actor transfirió con fecha 18 de junio de 2014 a la Cuenta Corriente de MAPFRE CIA DE SEGUROS GENERALES DE CHILE, la suma de \$100.058, señalando que cancela póliza de seguro hogar N° 1050400040951.

**Séptimo:** Que la nueva regulación del contrato de seguro, según modificación de la Ley N° 20.667, entró en vigencia el 1° de diciembre de 2013, en virtud de la cual todas las compañías de seguro debieron modificar el texto de las condiciones generales que mantenían registradas con anterioridad en la Superintendencia de Valores y Seguros, ello además en cumplimiento de la Norma General N° 349, de 2013, de esa entidad de control. En el caso que se revisa si bien MAPFRE no logró acreditar que remitió a la Corredora tanto las condiciones generales como las particulares de la Póliza de Incendio N° 105400040951-I, lo determinante es que niega la cobertura del siniestro al actor por estimar que el contrato se encontraba extinguido por el solo ministerio de la ley, al no haberse pagado la prima dentro del plazo acordado. El artículo 528 del Código de Comercio dispone que producida la terminación del contrato la



responsabilidad del asegurador por los siniestros posteriores cesa de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

Ahora bien, aun considerado que la obligación de pagar la prima se hace exigible a contar de la fecha en que se entrega al asegurado la póliza, no es dable atribuir responsabilidad contractual al asegurador -MAPFRE- por cuanto carecía de la información necesaria para proceder de otra manera, es decir, emitió la póliza sin advertir que el domicilio del asegurado era incorrecto, no tuvo noticia de que el actor necesitaba un plazo para aumentar la cobertura del riesgo y determinar el monto de la nueva prima y tampoco le fue requerida la entrega íntegra de la póliza, antecedentes todos que si estaban en conocimiento de la empresa intermediaria con quien el demandante había celebrado el correspondiente contrato de corretaje. En efecto, las corredoras de seguro actúan como intermediarias entre la compañía de seguros y la parte asegurada, encontrándose obligadas a asesorar a quien requieran sus servicios, ofreciéndole la cobertura más adecuada y conveniente a sus intereses, por tanto, deben asistir al asegurado durante la vigencia del contrato y especialmente respecto de sus modificaciones. También están obligadas a asesorar a las Compañías de Seguro para verificar la identidad del contratante, la existencia de los bienes asegurables y deben entregarle toda la información que posean acerca del riesgo cubierto, la que en este caso era relevante por cuanto se trata de un seguro de incendio, siendo esencial la valorización del inmueble, su estado y las características de construcción y antigüedad. En consecuencia, no es oponible a la aseguradora estos nuevos hechos, por lo que ha de concluirse que actuó de buena fe en la ejecución del contrato, sin que se le pueda reprochar, entonces, el ejercicio de un derecho que la normativa actual le reconoce frente al incumplimiento en el pago de la prima.

Distinta en cambio es la situación de la Corredora, por cuanto de la prueba antes referida queda acreditado que el asegurado dio aviso a su corredor de seguros, la empresa Willis Insurance Services S.A., de la intención de ampliar la cobertura del bien asegurado ya en marzo de 2014, y que en conocimiento de que la prima se encontraba impaga informó que se estaban reuniendo los antecedentes para ampliar la cobertura de riesgo del inmueble, por tratarse de una ampliación significativa de una casa de veraneo ubicada en el Loteo Huenihue. Kilómetro 7, Playa Monje Sur en la comuna de Panguipulli, lo que fue aceptado por la demandada pues nada dijo acerca de los efectos de



la morosidad o de lo improcedente de aportar esos elementos respecto de un contrato fenecido. Por consiguiente, atendida la naturaleza del vínculo que unió a las partes, es dable inferir que la falta de elementos suficientes para determinar el objeto real del contrato de seguro estaba en conocimiento de la Corredora, quien ninguna medida concreta adoptó para enfrentar tal contingencia, como era su obligación de conformidad a lo que disponen los artículos 57 y 58 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251 , de 1931, y 10 del Decreto Supremo N° 1055, de 2012, sobre Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros, es decir, la demandada no asesoró al actor acerca de la cobertura más conveniente a sus necesidades, especialmente en la modificación que oportunamente se le informó. Por el contrario, se encuentra acreditado en autos que el mismo día en que el demandante, a través del señor Pavéz, solicita plazo para reunir los antecedentes de la ampliación del inmueble, la empresa MAPFRE había ya emitido el denominado "Endoso" de caducidad del contrato lo que evidencia la falta de coordinación entre la Corredora y la Compañía de Seguros, y el actuar descuidado de la intermediaria pues era evidente la necesidad de aumentar el monto asegurado y recalcular la prima de la póliza del seguro de incendio renovado en diciembre de 2013. Para la conclusión anterior se tiene presente lo declarado en juicio por Alex Pavéz Zúñiga, quien por su actividad laboral refiere que era él el encargado de renovar los seguros del actor y así lo hizo en diciembre de 2013 respecto al seguro de incendio de marras, hecho que por lo demás era reconocido por las demandadas quienes no desconocen su actuación; en su declaración afirma que pidió a la corredora le indicara los documentos para efectuar la ampliación de la cobertura, pero esta nada le respondió. Esta declaración de un testigo imparcial y verídico, a lo luz de lo que dispone el artículo 384 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, en unión a los hechos que se desprenden de los correos electrónicos antes referidos, permiten presumir con la gravedad y precisión que exigen los artículo 426 del mismo texto legal, en relación con el 1712 del Código Civil, que el señor Pavéz en nombre del actor solicitó asesoría a la Corredora para incluir en el riesgo del seguro de incendio la nueva construcción de la casa de veraneo, es decir para modificar la cobertura, materia de exclusiva competencia de la empresa intermediaria frente a lo cual ésta no dio una respuesta concreta o una solución real a la nueva



situación del inmueble asegurado y, por ende, ninguna colaboración o asesoría le brindó.

**Octavo:** Que consta de autos que la Corredora mantuvo contacto con el asegurado informando la falta de pago de la prima, sin embargo al tomar conocimiento de un nuevo hecho que hacía variar el riesgo cubierto y el bien asegurado -respecto de una ampliación de la casa objeto del seguro no menor- nada comunicó a MAPFRE Seguros; tampoco advirtió que la póliza remitida estaba incompleta o que existía un error en el domicilio del asegurado.

Con la prueba testimonial de la parte demandante se tiene por acreditada la entidad y naturaleza de las mejoras de la casa de veraneo asegurada; así lo relata Eduardo Flores Jaramillo quien afirma haber trabajado en la ampliación de la casa patronal, y que por el incendio se quemó tanto lo antiguo como lo que se acababa de construir. Por su parte Mario Alcapán Llancafil, refiere que fue contratado por el actor para hacer las ventanas y muebles de madera de la ampliación de la casa, por lo que fabricó 20 ventanas con marcos, 12 puertas con madera de laurel, lingue y roble, 15 camas con 14 veladores, el comedor, mesa de dentro, los muebles de cocina, y tres sillones de terraza, trabajo por el cual le pagó a él el actor \$7.000.000. El deponente Rubén Gatica Lóboz, afirma que en el lugar efectuó trabajos de jardinería y también en la ampliación de la casa y que luego del incendio solo quedaban cenizas.

**Noveno:** En cuanto al envío de la Póliza remitida al demandante es un hecho pacífico que la Corredora mediante correo electrónico de 9 de enero de 2014, remite al actor "para su aprobación, póliza original que hemos gestionado con la compañía Mapfre Generales...", pero tal antecedente no permite afirmar que incluyera las condiciones generales, en primer lugar, porque nada dice al respecto y, en segundo término, porque es obligación de la demandada probar el cumplimiento íntegro de sus obligaciones, lo que ha sido expresamente negado por el señor Pavéz en su declaración de fojas 109. Por otro lado, la simple copia del envío de Carta Certificada despachada al actor con timbre de Constructora Santa Teresa de 16 de enero de 2014, es insuficiente para inferir su contenido y, además, tal domicilio difiere del contenido en la Póliza que es El Tordillo 10.696, a lo que se agrega que el "Endoso" que registra formalmente la modificación de domicilio comercial del actor al de Málaga N° 50 Oficina 81, las Condes, se verifica solo el 4 de marzo de 2014. A lo anterior se agrega que quien absuelve posiciones en representación de Willis Insurance Services S.A.,

don Rafael Tagle Subercaseaux, afirma que la póliza se envía al domicilio indicado en las condiciones particulares.

**Décimo:** Que la naturaleza del contrato vigente entre el actor y la Corredora, en el cual la segunda actuaba como intermediaria para la celebración y ejecución de un contrato de seguro de incendio, lleva a establecer la existencia de infracción contractual por parte de la empresa Willis Insurance Services S.A., por cuanto ésta incumplió sus obligaciones al no verificar la integridad de la póliza en los términos que ordena la ley y especialmente, por omitir adoptar medidas eficientes respecto a la modificación del contrato que el asegurado requería, es decir, aceptó sin reproche la caducidad del contrato de seguro por no pago de la prima, cuando mantenía conversaciones con el asegurado para efectos de adjuntar nuevos antecedentes acerca de la ampliación de la vivienda asegurada, incumpliendo con ello su obligación de asesorar técnicamente al demandante, todo lo cual ocasionó perjuicios al actor por cuanto se le ha negado la cobertura del siniestro, transgrediendo con su actuar el principio de la buena fe en la ejecución del contrato, pues se encontraba obligada a brindar al acto la asesoría necesaria a su realidad.

Por consiguiente, ha de concluirse entonces que el demandante cumplió de buena fe el contrato que lo vinculaba con la corredora por cuanto entregó con lealtad la información para proceder a un cambio de cobertura y requirió a esta demandada un mayor plazo, conducta que atendidas las circunstancias concretas del caso, no lo transforma en incumplidor en los términos del artículo 1552 del Código Civil. El asegurado confió en que el contrato estaba vigente y tendría un plazo para modificar el riesgo cubierto.

**Undécimo:** Que en el libelo pretensor se pide al tribunal que acoja la demanda en contra de ambas demandadas o en contra de una de ellas y, de lo que se viene razonando resulta procedente hacer lugar a la acción resarcitoria enderezada contra la empresa Willis Insurance Services S.A. Se tiene presente que en los escritos de discusión la controversia se extendió a los límites analizados, motivo por el cual siendo un hecho pacífico de la causa que la aseguradora negó la cobertura del seguro y que ello es imputable al incumplimiento de la empresa corredora, corresponde que ésta indemnice al actor por la suma que éste dejó de percibir de haber estado vigente el contrato de seguro de incendio.



Como lo afirma el actor en su libelo la obligación asumida por esta demandada era de hacer, esto es, prestar al actor los servicios que contempla la ley, y por ende, al haberse ocasionado un daño previsible al actor, corresponde indemnizar los perjuicios causados de conformidad a lo que dispone el artículo 1553 N° 3 del Código Civil, debiendo pagar al demandante por concepto de daño patrimonial el monto insoluto del seguro que asciende a 5.990 Unidades de Fomento, más intereses corrientes para operaciones no reajustables a partir de la mora.

No corresponde hacer aplicación de la norma del artículo 2330 del Código Civil por cuanto lo alegado para ese fin por la Corredora solo dice relación con el contrato de seguro, pues se le imputa al actor como "exposición al daño" no haber adoptado medidas luego de ser informado de su incumplimiento, planteamientos ya descartados en esta sentencia, desde que ello no es relevante conforme a lo decidido.

**Duodécimo:** Por estimar que las partes litigaron con motivo plausible, cada una pagará sus costas.

Por estas consideraciones y de conformidad además a lo que disponen los artículos 144, 160, 189, 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil, **se revoca la sentencia en alzada de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, escrita a fojas 390 y siguientes, solo en cuanto por ella se rechaza la demanda contra la empresa Willis Insurance Services S.A., y se condena en costas a la demandante y en su lugar se decide que se hace lugar a la demanda enderezada en su contra y se la condena a pagar al demandante la suma de 5.990 Unidades de Fomento, más intereses, a título de indemnización de perjuicios y que cada parte pagará sus costas.**

En lo demás apelado **se confirma** la referida sentencia.

Redactó la ministra señora González Troncoso.

Regístrate y devuélvase, con sus documentos.

Civil N° 14.725-2017.-

No firma el abogado integrante señor Decap, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado sus funciones.

Pronunciada por la Sexta Sala de esta Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Hernán Crisosto Greisse e integrada



por la Ministra señora Jessica González Troncoso y por el Abogado Integrante señor Mauricio Decap Fernández.

HERNAN ALEJANDRO CRISOSTO  
GREISSE  
MINISTRO  
Fecha: 25/03/2019 12:17:47

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ  
TRONCOSO  
MINISTRO  
Fecha: 25/03/2019 11:48:11

SONIA VICTORIA QUILODRAN LE  
BERT  
MINISTRO DE FE  
Fecha: 25/03/2019 12:20:50



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Herman Alejandro Crisosto G., Jessica De Lourdes Gonzalez T. Santiago, veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chiloé Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.